

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Julio Roberto Castellanos Guzmán** contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y la Previsora S.A.

I. Antecedentes

La accionante **Julio Roberto Castellanos Guzmán** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

1. *“Se reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
2. *Que se dé respuesta satisfactoria, completa y de fondo a la petición realizada, a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, el día veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).*
3. *Que se dé respuesta satisfactoria, completa y de fondo a la petición realizada, a la Fiduprevisora S.A., el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)” (renglón 3, fl. 2 expediente digital).*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que el día 3 de julio de 2019 el señor Julio Roberto Castellanos Guzmán solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué reconocimiento y pago de la sanción

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

- moratoria – artículo 141 ley 100 de 1993 por el pago tardío de su mesada pensional, radicación Nro. 2764 del 3 de julio de 2019.
2. Que mediante oficio de salida Nro. 2019EE8679 adiado el 24 de julio de 2019, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, informa que la solicitud fue remitida para estudio a la Fiduprevisora S.A. con el oficio Nro. 2019EE8677 del 24 de julio de 2019.
 3. Que con petición con radicado Nro. 20191013754272 el día 21 de octubre de 2019 se solicita a la Fiduprevisora S.A. información sobre la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios y/o comerciales bajo radicado SAC 2019PQR2764 en el pago de una pensión de jubilación.
 4. Que el día 3 de enero de 2020 se allega oficio bajo radicado Nro. 20200870080421 por parte de la Fiduprevisora S.A., donde se manifiesta sobre una solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la mesada 15, cuando aquí lo solicitado, es el reconocimiento y pago de la sanción y/o intereses moratorios, dada la mora en el reconocimiento de una pensión de jubilación, la cual fue finalmente reconocida mediante resolución Nro. 376 del 14 de febrero de 2017, siendo efectiva, según desprendible de pago de la Fiduprevisora S.A., el día 30 de abril de 2017, es decir 2.198 días después de radicada la solicitud de pensión, esto es, el 18 de diciembre de 2009.
 5. Que con radicado Nro. 20201013058852 adiado el día 26 de octubre de 2020 solicita a la Fiduprevisora S.A., información del recurso de reposición, para que se reconozca y pague la sanción y/o intereses moratorios, no obstante a la fecha de radicación de la acción de tutela no se ha dado respuesta alguna por parte de la entidad demandada (renglón 3, fl. 1 expediente digital).

II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 18 de junio de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto del 21 de junio de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y la Previsora S.A. para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación - Fiduprevisora S.A., contestó la acción de la referencia de manera extemporánea, tal y como se advierte a renglón 12 del expediente digital. La entidad Municipio de Ibagué, no contestó.

Contestación entidades accionadas.

La Fiduprevisora S.A.

Solicita que al momento de decidir de fondo se tenga en cuenta que la petición de la accionante recae exclusivamente en el reconocimiento y pago de una sanción y otorgar un término prudencial para poder adelantar las gestiones correspondientes y priorizar la respuesta dentro de la presente acción.

Indica esta entidad que recibió dos solicitudes a la que se les asignó el número de radicado 20191013754272 y 20201013058852 las cuales procedió nuevamente a dar traslado al área encargada de dicho requerimiento con el fin de priorizar el presente, para salvaguardar los derechos del accionante, adicionalmente se debe recalcar que lo solicitado no recae sobre alguna respuesta que deba efectuar la entidad sin realizar un estudio previo para confirmar la procedencia o no del reconocimiento de la sanción por mora reclamada. Aclarando que con ocasión a la situación de salubridad decretada a nivel nacional, la operación se ha visto afectada de manera negativa, lo que ha generado una gran congestión de solicitudes, mismas que están siendo atendidas en orden cronológico, sin embargo, y en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes se están implementando acciones de contingencia que nos permitan evacuar de manera efectiva el represamiento de más de 500 solicitudes sin tener en cuenta las que se reciben diariamente (renglón 13 expediente digital).

III. Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía del señor Julio Roberto Castellanos Guzmán identificado con Nro. 14.218.670 de Ibagué, acreditado que actualmente es sujeto de especial protección al contar con 66 años de edad (fl. 4, renglón 3 expediente digital).
2. Oficio Nro. 2019EE8679 del 24 de julio de 2019, expedido por la Asesora SEMI del Municipio de Ibagué en el que se le informo al accionante la remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. (fl. 5, renglón 3 expediente digital).
3. Solicitud de información elevada por el accionante con sello de radicación Nro. 20191013754272, con el propósito de conocer el tramite impreso a la solicitud elevada el día 3 de julio de 2019 (fl. 6, renglón 3 expediente digital).
4. Oficio Nro. 20200870080421 del 3 de enero de 2020, en el que la Fiduprevisora S.A. contestó la petición: *“que se inicie las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago retroactivo de la “mesada 15” en los términos el literal B numeral 2, del artículo 15 de Ley 91 de 1989, desde que obtuvieron el estatus pensional”* (fls. 7 y 8, renglón 3 expediente digital).
5. Oficio Nro. 20201013058852 del 26 de octubre de 2020, en el que se hace constar la radicación de la solicitud de información del recurso de reposición presentado el 21 de enero de 2020 y un archivo PDF denominado *“solicitud de*

información de reposición JULIO ROBERTO CASTELLANOS” elevado por el señor Dairo Humberto Bonilla Córdoba (fl. 9, renglón 3 expediente digital).

6. Resolución Nro. 376 del 14 de febrero de 2017 “por la cual se reconoce un ajuste a la pensión de jubilación dando cumplimiento a un fallo contencioso” expedida por el Director Administrativo y Financiero del Municipio de Ibagué (fls. 10 a 16, renglón 3 expediente digital).

IV. Consideraciones

Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición del señor **Julio Roberto Castellanos Guzmán**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por el accionante el 21 de enero de 2020?

Marco Normativo y jurisprudencial.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Del derecho fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política determina que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

(...) "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."

Así mismo, la norma dispone que (...) "*toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*".

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) "*El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...***" (Subrayado fuera del texto).

Así, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad efectiva de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; lo cual, en consecuencia implica, la obtención de una respuesta oportuna, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo a lo solicitado, empero, que la resolución de fondo según el ámbito de competencia de la autoridad, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud¹, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el "Estado de

¹ el convenio constitutivo de la organización mundial de la salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020², en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibidem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

² “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales que el señor **Julio Roberto Castellanos Guzmán** considera vulnerados por la falta de respuesta al derecho de petición interpuesto por él y/o por su abogado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y la Previsora S.A. Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

La parte accionante expone que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido a que no se le ha reconocido la sanción por mora en el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución Nro. 376 del 14 de febrero de 2017, razón por la cual el 3 de julio de 2019 y 21 de octubre de 2019, bajo radicaciones Nos. SAC2019PQR2764 y 20191013754272, respectivamente, elevó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, para que dicha sanción fuera reconocida y pagada, sin que haya recibido una respuesta oportuna y de fondo (renglones 3, fl. 6 expediente digital).

Por su parte la entidad accionada Fiduprevisora S.A. señala que efectivamente recibió dos solicitudes bajo los radicados Nos. 20191013754272 y 20201013058852, los cuales pese a que se han dado nuevamente traslado a la entidad encargada, no ha sido posible darle respuesta debido a la actual contingencia por el Covid-19 y el alto flujo de solicitudes radicadas y el represamiento de las mismas.

Del acervo probatorio allegado, se logra advertir que con oficio Nro. 2019EE8679 del 24 de julio de 2019, la Asesora SEMI de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, dando respuesta parcial, informó al apoderado judicial del señor Julio Alberto Castellanos Guzmán que el *“asunto: sanción por mora con radicado SAC;*

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

IBA2019ER2769 del 03/07/2019" fue remitido por competencia a la Fiduprevisora S.A., bajo el mismo radicado de esta comunicación (renglones 3, fl. 5 expediente digital).

También se logra advertir del acervo probatorio que, mediante oficio radicado Nro. 20201013058852 del 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita a la entidad demandada Fiduprevisora S.A., información sobre el trámite del recurso de reposición presentado el 21 de enero de 2020, bajo radicado Nro. 20201110149912.

En síntesis, advierte el Despacho que las solicitudes elevadas mediante radicación Nro. SAC2019PQR2764 del 3 de julio de 2019, que fue remitida por la entidad territorial Municipio de Ibagué a la Fiduprevisora S.A., la Nro. 20191013754272 del 21 de octubre de 2019 que reitero dicha solicitud; la Nro. 20201013058852 del 26 de octubre de 2020 que reitera la solicitud 2020110149912 del 21 de enero de 2020, sin que dentro del expediente se advierta que sobre las mismas se haya dado respuesta alguna, pues si bien es cierto se allega una respuesta con radicación Nro. 20200870080421 del 30 de enero de 2020, la misma no resuelve la petición elevada por el actor, es decir, la mora en el pago de la mesada pensional reconocida.

De modo que, conforme a lo anteriormente expuesto, a las pruebas que reposan en el expediente y a los criterios jurisprudenciales en el acápite considerativo de esta providencia, encuentra el Despacho que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la de la interposición de la presente acción constitucional, ya había vencido el término dispuesto para responder, esto es, 30 días, conforme al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2.020, el cual amplió los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, máxime, cuando del trámite de la acción de tutela y la contestación de la Fiduprevisora S.A., se logró evidenciar que las entidades demandadas no habían emitido respuesta a las diferentes solicitudes presentadas por el accionante.

Bajo las anteriores premisas y en atención a la naturaleza fundamental de los derechos invocados, procederá el Despacho amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. que en el ***término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia***, proceda dar respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo al señor Julio Roberto Castellanos Guzmán y/o a su apoderado judicial a las solicitudes radicadas bajo Nos. SAC2019PQR2764 del 3 de julio de 2019, 20191013754272 del 21 de octubre de 2019, 20201013058852 del 26 de octubre de 2020 y 2020110149912 del 21 de enero de 2020, consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el no pago oportuno de la mesada pensional de jubilación reconocida al accionante.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Así mismo y advertida la omisión en que incurrió la entidad accionada al no proferir la respuesta pertinente frente a las peticiones radicadas, corresponderá **EXHORTAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. para que, **en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente** las solicitudes que se presenten, incluida las radicadas, acatando los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en especial, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición, deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el artículo 14 ibidem, los motivos de la demora, su traslado al competente.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción de tutela al Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, como quiera que la entidad competente para resolver las solicitudes, de conformidad con la contestación de la demanda es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Julio Roberto Castellanos Guzmán**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. que en el *término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia*, proceda dar respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo al señor **Julio Roberto Castellanos Guzmán** y/o a su apoderado judicial a las solicitudes radicadas bajo Nos. SAC2019PQR2764 del 3 de julio de 2019, 20191013754272 del 21 de octubre de 2019, 20201013058852 del 26 de octubre de 2020 y 2020110149912 del 21 de enero de 2020, consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de la mesada pensional de jubilación reconocida al accionante y de conformidad con las consideraciones expuestas en parte precedente.

TERCERO: EXHORTAR a al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. para que, **en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente** las solicitudes que se presenten,

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00114-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Julio Roberto Castellanos Guzmán
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

incluida las radicadas, acatando los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en especial, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición, deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el artículo 14 ibidem, los motivos de la demora, su traslado al competente.

CUARTO: DESVINCULAR Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación Municipal de Ibagué de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a las entidades demandadas, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presenten ante esta Dependencia Judicial un **informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.**

SEXTO: NEGAR las demás solicitudes de amparo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase³

El Juez,


José David Murillo Garcés

³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.